

Hoy cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), le informo al señor Juez que el 11 de agosto, a las 17:11 horas se allegó demanda declarativa verbal sumaria; en la misma fecha a las 18:31 horas, se allegó similar demanda y el 22 de agosto a las 17:11 horas, se allegaron pruebas, al respecto se requirió al remitente aclarar si corresponde a la misma demanda, manifestando que corresponden a la misma demanda en consecuencia se le informó que se tendrá en cuenta para efectos de calificación la allegada el día 11 de agosto hogaño a las 18:31 horas y como anexos de la misma los documentos allegados el 22 de agosto a las 17:11, fechas todas de la presente anualidad, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2023-00034-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (Reivindicatorio).
<b>DEMANDANTES:</b>	CONCEPCIÓN HERTAS BOHÓRQUEZ Y OTROS.
<b>APODERADO:</b>	Dr. ANGELO ALEJANDRO DELGADO SANTANA
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE, ORDENA SUBSANAR
<b>DEMANDADOS:</b>	VÍCTOR MANUEL GARCÍA VELOSA Y O.

**Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2.023).**

**Asunto**

La demanda de la referencia se encuentra al despacho y al ser competente bajo los presupuestos del artículo 18 del C.G.P., corresponde efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitirla, inadmitirla o rechazarla. En consecuencia, se procede a efectuar el estudio sobre el escrito y anexos allegados el día trece (13) de agosto de 2023, junto con la documentación aportada el día 23 del mismo mes y año, de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de los demandantes.

**Presupuesto para decidir**

La señora Concepción Huertas Bohórquez y lo señores María del Carmen, Luis Antonio, Gustavo, Ramón Antonio, Margarita y Cecilia Torres Huertas por intermedio de apoderado Judicial, han promovido demanda reivindicatoria de dominio contra Víctor Manuel García Velosa y María Cecilia Huertas Díaz.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90, la presente demanda no cumple con los requisitos formales del artículo 82, numerales 2, 5, 6, 9, 10 y 11 en concordancia con el artículo 26-3 del CGP y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Por consiguiente, se inadmitirá para que se proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente proveído en el sentido de:

- 1. Frente al número de identificación de la parte actora (Art. 82, núm. 2):**

Deberá aclarar y precisar en la demanda, el número de identificación de la demandante Margarita Torres Huertas, toda vez que en algunos apartes se indica como tal el N° 41.472.397 y en otros 41.272.397.

## **2. Frente a los hechos de la demanda (Art. 82, núm. 5)**

Deberá precisar los hechos que soportan o sirven de sustento a las pretensiones de la demanda, buscando mayor objetividad en su relato e indicando quiénes son los titulares de los derechos reales de las porciones de los predios objeto de reivindicación y cómo adquirieron el derecho real.

Por tal razón, se le sugiere al apoderado que determine y clasifique adecuadamente la totalidad de los hechos de la demanda, debiendo individualizar cuáles corresponden al predio denominado "EL ARBOLITO" y cuáles al predio denominado "LA LAGUNA-EL PINO".

## **3. Frente a las pruebas (Art. 82, Núm. 6)**

- a) Aporte la Escritura Pública N° 2124 del 11 de noviembre del año 2022, anunciada en la parte inicial del numeral 1.2. acápite (DOCUMENTAL APORTADAS),. Lo anterior teniendo en cuenta que , a pesar de estar relacionada como tal, no hace parte del acervo probatorio.
- b) Aporte el Certificado de tradición y libertad del predio EL PINO, identificado con folio inmobiliario N° 090-24642 (con fecha de expedición menor a 30 días), anunciado como tal en el numeral 1.2.1., toda vez que tan solo se aporta CERTIFICACIÓN ESPECIAL DE PERTENENCIA PLENO DOMINIO N° 376 del 8 de junio del año 2023.
- c) Aporte la prueba documental anunciada en el numeral 1.3., documental que a pesar de estar relacionada como tal, no hace parte del acervo probatorio.
- d) Aporte la prueba documental anunciada en el numeral 1.5., escritura pública N° 636 del 4 de agosto de 1947 de la Notaría de Turmequé, la cual a pesar de estar relacionada como tal, no hace parte del acervo probatorio.
- e) Aporte la prueba documental anunciada en el numeral 1.5.1., escritura pública N° 6141 del 16 de septiembre de 2022, documento que a pesar de estar relacionada como tal, no hace parte del acervo probatorio.
- f) Aporte de forma legible las pruebas documentales anunciadas en el numeral 1.9., Recibos de pago de los inmuebles objeto del litigio.
- g) Aporte el Certificado de tradición y libertad del predio EL ARBOLITO, identificado con folio inmobiliario N° 090-60830 (con fecha de expedición menor a 30 días), anunciado como tal en el numeral 1.9.2., del acápite probatorio, donde se indique que los demandantes en reivindicación son los titulares del derecho real de dominio.

## **4. Frente a la cuantía (Art. 82, Núm. 9 y Art. 26 Núm. 3, C.G.P.)**

Con el fin de determinar nuestra competencia por el factor cuantía y el trámite a seguir, se torna dispendioso que el apoderado aporte cualquier documento que contenga el avalúo catastral debidamente actualizado del inmueble denominado EL

ARBOLITO, dado que se aporta tan solo el del predio denominado LA LAGUNA-EL PINO.

**5. Frente a la dirección electrónica y canales digitales de los demandados (Art. 82, Núm. 10 y Art. 6 Ley 2213 de 2022).**

Deberá indicar en la demanda, el canal digital donde deben ser notificados los demandados y el perito.

Por estas razones, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P, para que subsane los defectos antes señalados en el término de cinco días, so pena de rechazo, aportando demanda debidamente integrada y los documentos solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

**RESUELVE:**

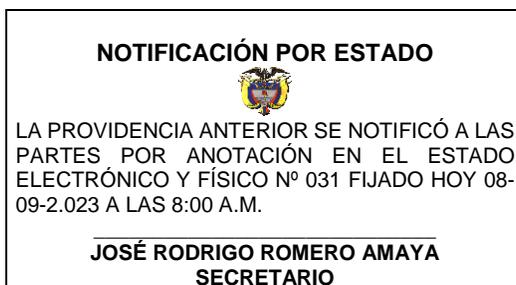
**PRIMERO:** Inadmitir la demanda verbal sumaria reivindicatoria, promovida por los señores Concepción Huertas Bohórquez; María del Carmen Luis Antonio; Gustavo; Ramón Antonio, Margarita y Cecilia Torres Huertas; a través de apoderado Judicial, contra los señores Víctor Manuel García Velosa y María Cecilia Huertas Díaz, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada, integrando la demanda en un solo escrito y aportando todos los documentos solicitados.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de los demandantes, al Dr. Ángelo Alejandro Delgado Santana, identificado con la C.C. 1.075.666.392 y la T.P. 280416 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE  
JUEZ.**



**Firmado Por:**  
**Luis Erasmo Cepeda Araque**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb8598cf3a59fad22b96dac11f6fd9af93c35dac24a0ae422b0cad5075dbe0**

Documento generado en 07/09/2023 01:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**